

# PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXV

PACHUCA, MAYO 12 DE 1892.

NUM. 17

Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Dirección

LA SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Condiciones

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de autenticidad de la respectiva Administración de Rentas ó Secretaría.—Los extranjeros se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 8 AL 14 DE MAYO DE 1892.

Juez 1.º de 1.ª instancia el C. Lic. Adolfo Dosentis.

Secretario: el C. Aldegundo Ramirez.

Juez 2.º Conciliador, el C. Lic. Manuel Bravo.

Secretario: el C. Francisco L. Moedano.

Pachuca, Mayo 12 de 1892.

## Distribución de premios.

Publicamos á continuación el discurso que pronunció el Señor Ingeniero Don Baltasar Muñoz en la solemne distribución de premios, que á los alumnos del Instituto Científico y Literario del Estado, hizo el Señor Gobernador, el día 5 del que cursa, en el Teatro Bartolomé de Medina.

Dice así:

Señor Gobernador:

Señores:

Para dar cumplimiento á una prescripción reglamentaria que previene que, en reseña particular, rinda cuenta el Director del Instituto Científico y Literario del Estado, de las mejoras implantadas en él, ocupó por un momento la culta atención de este selecto auditorio mencionando concisamente las mejoras materiales y del orden moral implantadas en dicho establecimiento durante el curso del año de 1891.

A todos y cada uno de los padres de familia y tutores ó encargados de los alumnos que cursan en el plantel les consta con evidencia el exceso de interés que siempre, ahora como en antes ha manifestado el Gobierno del Estado en procurar su desarrollo y su progreso ora adaptando el edificio al pleno cumplimiento de su objeto, ora abasteciendo las clases de los textos, aparatos, é instrumentos necesarios.

Entre estas miras progresistas del Gobierno ha ocupado preferente lugar el aprovechamiento de la nave y torre del templo de San Juan de Dios para la formación del local que debía ocupar, el observatorio meteorológico, el salón de actos y la biblioteca del Instituto. Quedó dividida la nave del templo mencionado en dos salones; el inferior destinado para la sala de actos ya decorado y listo para amueblarse para ese objeto y el superior, cuyo piso quedó al nivel del cornisamento para la biblioteca que ya ocupa su lugar. Para ascender á éste como á la torre destinada como dije para el observatorio astronómico y meteorológico se trazó y ejecutó una elegante escalera helicoidal de ojo que ocupa el recinto de la torre Sur del mismo templo. El aseo y reparaciones constantes en el edificio han sido también objeto de las atenciones del Gobierno así como el jardín que se ha formado en el patio principal del plantel.

A los alumnos becados y municipales se les dieron los útiles y libros de texto para hacer sus cursos; cedidosles en propiedad por el Gobierno del Estado á la vez presido del interés, todos los muebles y útiles que usaban en el interior.

En el orden moral no ha sido el mismo Gobierno menos presto al atender á las mejoras del establecimiento. Dos entre ellas hay que deben fijar vuestra atención; la supresión del internado y la de los cursos de la carrera de abogado. Apreciaciones luminosas se han hecho tanto para apoyar como para discutir el proyecto de ley relativo á la supresión del internado; de este último rasgo da la economía de la sustancia monacal. Las leyes liberales hablan suprimido las comunidades de doctores y por inadvertencia se habian conservado las comunidades de colegio; faltaba

á las instituciones reformadoras y progresistas el ejemplo, complemento indispensable de la ley.

En cuanto á la supresión de los cursos de la carrera de Jurisprudencia parecería paradójico que un Gobierno que tantos y tan nobles títulos tiene ya conquistados como progresista y como pensador no quisiera dar cabida en su levantado plan de estudios á la más noble de las profesiones del hombre; pero razones, en mi humilde concepto, de economía, lo indujeron á tomar la determinación de suprimirla en el plantel. En efecto, consultando las constancias de la Secretaría del Instituto, pues como saben muy bien las personas que me escuchan, es del todo reciente mi posición al frente de este Establecimiento, ríe en conocer que el número de los alumnos inscritos para cursar los seis años de la carrera era, sino inferior igual al de los profesores nombrados para enseñar los diversos cursos, gastándose anualmente la suma de 3,840 pesos para educar cuatro ó cinco abogados por año. Juzgábase conveniente pensarse á los alumnos inscritos para los cursos de Jurisprudencia, y que éstos fuesen á cursar en la Capital, teatro más baste para desarrollar sus dotes intelectuales y de oratoria. Condición es esta que han aplaudido las personas pensadoras de la sociedad, pues, pone á los alumnos en baste campo de debates, en la más amplia arena para los combates del pensamiento y sobre todo las relaciones con todos los círculos de Jurisconsultos de la República.

Inscritos para cursar los diversos ramos de enseñanza en el establecimiento el número de 188 alumnos, fueron examinados 160 de los cuales 18 solamente fueron reprobados por sus juicios y 137 aprobados.

El acto que nos reunos en este recinto erigido hoy en santuario santuario del saber hace el coronamiento del año escolar de 1891. Nos reunimos aquí, Señores, á la opulenta sombra del lábaro bendita de la ciencia para ensalzar con himnos de ternura y de goce el escalamiento de un pedáneo más en la escala ascendente del progreso. No solo venimos á traer la recompensa del saber y del estudio, no solo traemos hoy los laureos inmarcesibles de Minerva sobre las sienas juveniles que brotarán en no lejano mañana relampagos brillantes de pensamiento que fúlgidos os ilustrarán en las páginas ya abiertas de la historia; no, venimos también á depositar, como la paloma de Noé, dentro del arco pobre y agitado del hogar el ramo fresco y verde de la paz. (Cuántas amantes madres han sentido clavarse dentro su pecho el acrobático y cruel puñal de la presencia recompensada solo por la incierta esperanza de un modesto porvenir.) (Cuántos atribulados padres centuplicando sus esfuerzos en el taller para dar al hijo un pan bocado en lágrimas no pocas.) (Cuántos ancianos quemando los últimos resplandores de su crepúsculo como incienso al sol niño que se levanta en el Oriente. La ternura, esa Dios bendita del hogar, ella que tiene sola el poder de conmovir todas las almas con el mismo sentimiento, de hacer palpitar al unísono todos los corazones, de nublar todos los ojos con el mismo llanto, sellar todos los labios con el mismo silencio y de estremecer todos los pechos con las estrofas de un solo sollozo ha llegado también en nuestro auxilio para llevar á la familia la secreta y bendita recompensa!

Y vos, jóvenes cruzados que marcháis con paso firme sobre los oscuros senderos de una Jerusalem que suciera en su recinto el sepulcro acorronado de un Cristo sublime, aprestad vuestros pechos para recibir las bendiciones de la última victoria merced reyerita y volad á depositarla después en los altares de vuestro hogar como la ofrenda bendecida del casita.

## PROYECTO DE LEY MINERA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TITULO I.

De las minas y de la propiedad minera.

Art. 1.º La propiedad minera en los Estados Unidos Mexicanos se regirá por las siguientes bases, que reglamentará el Ejecutivo, de acuerdo con sus facultades constitucionales.

Art. 2.º Son objeto de la presente ley las substancias minerales que no puedan ser explotadas sin previa concesión, y aquellas para cuya extracción se requieran trabajos que puedan poner en peligro la vida de los operarios, la seguridad de las labores y la estabilidad del suelo.

Art. 3.º Las substancias minerales para cuya explotación es indispensable, en cada caso, la concesión correspondiente, son las que se llaman azufre, antimonio, plata, oro, platino, plata, mercurio; hierro, excepto el de pantanos, el de acarao y los otros que se explotan como materia colorante; plomo, cobre, estaño, excepto el de acarao; zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico; ya se encuentren en el estado nativo ó mineralizadas.

B. Las piedras preciosas, la sal gema y el azufre.

Art. 4.º El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesión especial, en ningún caso, las substancias minerales siguientes:

Las sustancias minerales. Las arcillas y aguas minerales. Las rocas de terreno, en general, que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción y la ornamentación. Las materias del suelo, como las tierras, las arenas y las arcillas de todas clases. Las substancias minerales exceptuadas en el artículo tercero de esta ley, y en general todas las no especificadas en el mismo artículo de ella.

Los trabajos de excavación, superficiales ó subterráneos que exija la explotación de esas substancias, quedarán siempre sujetos á los reglamentos que se expidan para la policía y seguridad de las minas.

Art. 5.º La propiedad minera legalmente adquirida y que en lo sucesivo se adquiriera con arreglo á esta ley, será irrevocable y perpetua, mediante el pago del impuesto federal de propiedad, de acuerdo con las prescripciones de la ley que establezca dicho impuesto.

Art. 6.º El título primordial de la propiedad minera que se adquiere nuevamente, será el que expida la Secretaría de Fomento, de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Art. 7.º La propiedad minera, excepto en el caso de placeres ó criaderos superficiales, se extiende sólo respecto del subsuelo, y no de la superficie, la cual continuará bajo el dominio de su propietario, menos en la parte de ella que necesite ocupar el minero en los casos y con las condiciones que se establecen el artículo 11 de este título.

Art. 8.º La explotación de los frutos de las minas quedará completamente limitada por los linderos respectivos, y solo se podrá salir de dichos límites, de acuerdo con lo que prevenga el reglamento, con lo que extienda este libre, y pidiendo previamente la autorización respectiva de la concesión.

Para entrar en posesión de las minas, se requiere previamente el consentimiento del dueño de ellas.

Art. 9.º Las aguas procedentes de los trabajos subterráneos de las minas, pertenecen á los dueños de éstas, y deberán observarse las prescripciones de las leyes comunes en cuanto á los derechos de los propietarios de los terrenos por donde se de curso á las mismas aguas.

Art. 10. Son de utilidad pública los trabajos requeridos por la explotación y el aprovechamiento de las minas y placeres; procediendo, en consecuencia, y á falta de acontecimiento, la expropiación forzosa por aquella causa, de los terrenos necesarios al efecto.

Art. 11. Los concesionarios de minas se concertarán libremente con los dueños del terreno superficial, á fin de ocupar la parte de éste que necesiten para la explotación de las minas ó criaderos superficiales, en su caso, y en los otros, para el establecimiento de edificios y demás dependencias de las minas, y cuando no se aviniesen, ya por la extensión, ya por el precio, se procederá á la expropiación por el juez local de 1.ª instancia, observándose el siguiente procedimiento; entretanto se reglamentará el artículo 27 de la Constitución:

I. Cada una de las partes nombrará un perito valuator, y ambos presentarán á las mismas sus avalúes dentro del término de ocho días, contados desde el día en que reciban sus nombramientos. Si los avalúes son discordantes, el juez nombrará un dictamen dentro del preterito término de ocho días contados desde su nombramiento. El juez, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presenten mientras aquellos emiten su dictamen, fijará la extensión superficial que ha de ocuparse y el monto de la indemnización, dentro de los ocho días siguientes. El fallo del juez se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que ha de ser ocupado no hiciera el nombramiento de su perito valuator, dentro del término de ocho días después de nombrarlo por el juez, este funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ser ocupada fuese incierto ó dudoso, el juez fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulta en vista del avalúo del perito que nombre el concesionario de la mina, y del que el mismo juez designe, en representación del legítimo dueño, depositándose aquella cantidad para enterarla á quien correspondiera.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúes, tomarán como base el valor del terreno, los perjuicios que inmediatamente se sigan á la propiedad y las servidumbres que sobre ella se establezcan.

Art. 12. Las propiedades mineras quedarán sujetas á las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe y ventilación, sujetándose los jueces, por la imposición de ellas y para las correspondientes indemnizaciones, á la legislación de cada estado, y del Distrito Federal y Territorios.

## TITULO II.

De las exploraciones, pertenencias y concesiones mineras.

Art. 13. Todo habitante de la República podrá hacer libremente en los terrenos de propiedad nacional las exploraciones conducentes al descubrimiento de criaderos mineros; pero si en lugar de acudir práctica excavaciones, éstas no podrán exceder de diez metros de extensión, ni en longitud ni en profundidad. No necesitará para ello de licencia, pero deberá dar previamente aviso á la autoridad respectiva, según lo que prevenga el reglamento.

En terrenos de propiedad particular, no podrá hacerse exploraciones mineras sin el permiso del dueño ó de quien lo represente. Pero en el caso de que no se obtenga ese permiso, podrá pedirse á la autoridad administrativa correspondiente, quien lo dará de acuerdo con lo que establezca el Reglamento, previa la fianza que, por los daños y perjuicios que pueda causar, deberá otorgar el explorador á satisfacción de la autoridad, y con audiencia del dueño del terreno ó de su representante.





